

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00232.00

DEMANDANTE: ESTHER LUCIA LOPEZ AVILA Y OTROS

DEMANDADO: Nación – Min. Defensa – Armada Nacional.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por: ESTHER LUCIA LOPEZ AVILA Y OTROS contra la Nación – Min. Defensa – Armada Nacional, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2° establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “2°. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

En el asunto, la parte demandante está conformado por las siguientes personas: ESTHER LUCIA LOPEZ AVILA, HUMBERTO LOBO MARTINEZ Y LUIS ALBERTO PEREZ FUENTES.

Observa el despacho que la parte demandante está integrada por una pluralidad de personas quienes de manera conjunta promueven el presente medio de control. Al efecto, al hacer una lectura de la demanda, se extrae que la apoderada de la parte demandante pretende que los procesos de todos sus representantes se tramiten en una misma cuerda procesal y que se resuelvan en una sola sentencia.

Para resolver lo planteado por la parte demandante se procederá a agotar el tema de acumulación de procesos en los siguientes términos:

1. El artículo 165 del C.P.A.C.A dispone que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1°. Que el funcionario sea competente para conocer de todas. De la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativo será competente para su conocimiento y resolución². Que éstas no se excluyan entre sí, 3°. Que no haya operado el fenómeno de caducidad respecto a alguna de ellas y, 4°. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento². (subrayas el despacho)

De la norma citada ciertamente se colige que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) > (la cual se instauro, entre otros, atendiendo a la necesidad de realizar un replanteamiento y redefinición del papel del juez respecto al acceso a la administración de justicia), es posible acumular pretensiones siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello. Ahora bien, bajo el faro del nuevo estatuto normativo ¿qué se entiende por pretensión

El anterior decreto 01 de 1984 (CCA) dentro del título XI, denominado medios de control; utilizaba el vocablo "acciones" para referirse a los medios judiciales con los

² Código general del proceso ley 1564 de 2012

cuales se contaba para acudir a esta jurisdicción, así por ejemplo se hablaba de acción de Nulidad, acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción de Reparación Directa, acción Contractual, las cuales estaban contenida en los artículos 84 al 87 ibídem. Luego, con la reforma introducida por el nuevo código la concepción de una pluralidad de acciones cambio en razón a que no es posible hacer mención de estas cuando el derecho a accionar es uno y único. En efecto, la expresión “acción” fue suprimida del escenario de lo contencioso administrativo, en cuando aplicación de la Ley, 1437 de 2011 se trata, lo cual se corrobora al hacer una lectura de los artículos 135 y SS. En ese orden, no resulta procedente hablar de acciones sino de pretensiones como medio de control, tales como pretensiones de Nulidad, pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretensión de Reparación Directa, pretensión de Controversia Contractuales, entre otras.

Luego entonces, realizada la anterior precisión, cuando el artículo 165 del C.P.A.C.A se refiere al tema de la acumulación de pretensiones, claramente debe entenderse como “acumulación de medios de control”, la cual se configura cuando en una demanda se invoca una pretensión propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otra de Reparación Directa, por ejemplo. Para ellos, se reitera, se deben cumplir una serie de requisitos en cuanto al factor de conexidad, competencia, caducidad, no exclusión y procedimiento. Es esta una de las novedades entronizadas por el nuevo sistema normativo.

En el sub.judice se está demandando conjuntamente para que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio De Defensa, mediante los cuales se les negó la reliquidación de la pensión de jubilación , respecto a lo cual teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda , colige el despacho que el querer de la parte demandante es acudir a esta instancia pero en virtud del artículo 88 del C.G.P y no del artículo 165 del C.P.A.C.A como se alega, toda vez que el primero contempla la posibilidad de que un mismo proceso puedan formularse pretensiones de uno o varios demandantes, (acumulación subjetiva), mientras que el segundo contempla un supuesto fáctico completamente distinto. En ese sentido, resulta evidente que en el caso no hay lugar a predicar la acumulación de que trata el artículo 165 ibídem como quiera que lo planteado por la parte actora no encaja con lo establecido en la norma.

Ahora, el artículo 88 Inc.3 del C.G.P establece que: *“también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*

- b) Cuando verse sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas pruebas”*

En ese orden, lo señalado en el anterior artículo no es de recibo para esta instancia judicial, por cuanto el legislador al momento de redactar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva.

Así entonces, en atención a que la parte demandante lo que pretende a través del presente medio de control es una acumulación subjetiva de las pretensiones, esta instancia en concordancia con lo expuesto, considera que la misma no es procedente, toda vez que, está no se encuentra consagrada en el estatuto procesal administrativo. Por lo anterior el despacho solo continuara con el trámite de la demanda impetrada por la señora: Esther Lucia López Ávila, por ser la primera que se anuncia en el libelo introductorio. En consecuencia, se ordenara desagregar del expedientes los folios 16 al 17, 20 al 23, 27 al 28 y folio 32 para que los demás demandantes presenten por separado a través de la oficina judicial sus demandas, efecto para el cual se conservara la fecha de presentación inicial de esta demanda el 23 de julio de 2018, para contabilizar términos de caducidad.

Por su parte el artículo 162 *ibídem* establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...), Pues bien, el demandante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación – ministerio de Defensa – Armada Nacional, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación.

Sin embargo, En el presente asunto se observa que en el acápite de pretensiones existe un error al determinar los actos de los cuales se requiere su nulidad, ya que la accionante solicita en el numeral 1º y 2º la nulidad del oficio N°OFI1690255 MDNSDAGPSAP del 10 de noviembre de 2016, se percata el Despacho que el oficio anexado es el N°OFI17-95355 MDNSGDAGPSAP de fecha 03 de noviembre de 2017. Con lo cual se incurre en una imprecisión en la individualización de los actos acusados, que para tal efecto deberá ser clara, precisa, detallada e individualizada.³ Es importante anotar que los actos acusados se mencionan de forma correcta en el poder otorgado por el accionante a su apoderado judicial para iniciar la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Palacio Hincapié, Juan Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 7ª Ed. Pág. 214

De otra parte, se advierte que también deberá corregirse el acápite de cuantía, explicando el porqué del guarismo, indicando los valores utilizados para obtener esa suma. En ese sentido deberá subsanarse el defecto hallado enunciado además de los conceptos, los valores, y operaciones aritméticas, correspondientes a cada uno de los periodos reclamados en forma individual, ajustándose a lo establecido en el art. 155, numeral 2º y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordena a la apoderada de la demandante la señora Esther Lucia López Ávila presenta un nuevo escrito de demanda ajustándose a todo lo señalado

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

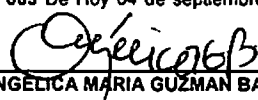
- 1- Declarase la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.
- 2- Desagréguense del expediente y devuélvanse a la Dra. Nidia Esther Gómez Ariza. los folios 16 al 17, 20 al 23, 27 al 28 y folio 32, Así mismo expídase copia autenticada del acta de audiencia y la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, visibles a folios 18; y de la presente providencia inclusive. Copias que deberán ser sufragadas por la parte actora.
- 3- Continúese con el trámite de la demanda impetrada por la señora Esther Lucia López Ávila.
- 4- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.
- 5- Para efectos de contabilizar los términos de caducidad, se conservara la fecha de presentación inicial de esta demanda, esto es 23 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 063 De Hoy 04 de septiembre de 2018, A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretario

